



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

177

La Paz, 13 SET. 2022

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Jorge Limpias Jordán y Carlos Limpias Jordán, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2022 de 14 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante memorial de fecha 14 de enero de 2020, el señor Mario Saúl Andrade Gutiérrez en representación de WILDON CABALLERO HURTADO propietario de la radiodifusora "RADIO ANDRÉS IBÁÑEZ", denuncia ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, por interferencia en la "frecuencia 97,9 MHz" del espectro radioeléctrico de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra; mismo que, se reitera a través del memorial de fecha: 27/02/2020.

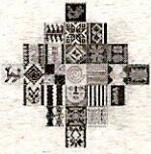
2. Mediante Formulario de Intimación N° SCZ-BEN N° 0000009/2020, de 02/03/2020, se conminó a la radioemisora identificada comercialmente como "RADIO ANDRÉS IBÁÑEZ" de propiedad del señor JORGE LIMPIAS JORDAN, el cese inmediato y definitivo de uso no autorizado de la frecuencia 97,9 MHz de la banda FM del espectro radioeléctrico de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

3. Mediante nota de fecha 02 de marzo de 2020, el señor Jorge Limpias Jordán puso en conocimiento de la ATT, demanda de cumplimiento de contrato incoada contra el señor Wildon Caballero Hurtado en relación a la radioemisora "RADIO ANDRÉS IBÁÑEZ".

4. Por Auto ATT-DJ-A TL LP 208/2021 de 17 de agosto de 2021 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispone: "**PRIMERO.- INTIMAR a la empresa RADIO ANDRES IBANEZ para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que no transfirió ni realizó ningún acto de disposición de la Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a prestar el servicio de difusión de señales de audio, en la frecuencia 97.9 MHz en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del departamento de Santa Cruz, debiendo tomar en cuenta que el presente Auto tiene efecto de traslado de cargos, conforme establece el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164 del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, por haber presuntamente el operador incurrido en la causal de Revocatoria establecida en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164. SEGUNDO.- Si transcurrido el plazo previsto precedentemente la empresa RADIO ANDRES IBANEZ no hubiese cumplido con el presente Auto, la notificación del mismo, tendrá efecto de traslado de cargos, en aplicación al artículo 80 del Reglamento aprobado mediante Decreto supremo N° 1391, debiendo continuar con el proceso de revocatoria de Licencia y todas las consecuencias que devienen de ella, al adecuar su conducta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164. (...)**"

5. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2021 de 25 de octubre de 2021, la ATT dispuso la conclusión del procedimiento de intimación iniciada con el Auto ATT-DJ-A TL LP 208/2021 de 17 de agosto de 2021, acreditándose que Wildon Caballero Hurtado es titular de la licencia para uso de la frecuencia 97,9 MHz; asimismo, dispuso se atienda la denuncia por presunta interferencia.

6. Mediante el AUTO ATT-DJ-A TL LP 264/2021 de 04 de noviembre de 2021, la ATT formula cargos contra la empresa identificada comercialmente como "RADIO ANDRÉS IBÁÑEZ" de propiedad del señor JORGE LIMPIAS JORDAN, por la presunta comisión de la infracción "utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorización del sector emitidas por la ATT", tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020.



7. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2022, de 15/02/2022, la ATT dispuso declarar PROBADO EL CARGO formulado por AUTO ATT-DJ-A TL LP 264/2021, de 04/11/2021, contra la radioemisora identificada comercialmente como "RADIO ANDRÉS IBÁÑEZ", de propiedad del señor JORGE LIMPIAS JORDAN, por la comisión de la infracción administrativa: "(...) utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencia u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT (...)", tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07/09/2020, imponiéndole una multa de UFV 4.375,00 (Cuatro Mil Trescientos Setenta y Cinco 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) de conformidad a lo establecido en los Artículos 6, 11 y 19 del citado Reglamento.

8. En fecha 08 de marzo de 2022, JORGE LIMPIAS JORDAN y CARLOS LIMPIAS JORDAN interpusieron recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2022 de 15/02/2022; dentro del término establecido en el Artículo 64 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2022, de Procedimiento Administrativo, luego de haber sido notificado con la citada resolución en fecha 21 de febrero de 2022.

9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2022 de 14 de abril de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispone: "RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la radioemisora identificada comercialmente como "RADIO ANDRÉS IBÁÑEZ" de propiedad del señor JORGE LIMPIAS JORDAN contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2022, de 15 de febrero de 2022; en consecuencia, CONFIRMAR el acto administrativo mencionado de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172.", bajo los siguientes argumentos:

"1. En relación a la transferencia de concesión de servicio de la radiodifusión de audio y licencia de uso de frecuencia electromagnética cuestionada por los recurrentes, cabe aclarar que, es competencia del Estado, a través de los entes que correspondan regular, controlar y supervisar las actividades de varios sectores que se encuentran sometidos a regulación, entre ellos, de telecomunicaciones asegurando que las actividades bajo su jurisdicción, operen eficientemente y contribuyan al desarrollo nacional y tiendan a que los habitantes puedan acceder a los servicios básicos, en efecto, la actividad de regulación, al margen de defender el interés público, también tiene que velar por armonizar los intereses de los operadores y usuarios dentro del marco de la legalidad, de ahí que el Estado reservó prerrogativas de controlar el funcionamiento de los servicios públicos y de otorgar el uso de bienes de dominio público a los prestadores de tales servicios, bajo la modalidad de permisos, licencias, autorizaciones y contratos; conforme a tales consideraciones, el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 311 del Texto Constitucional, dispone que el Estado ejercerá la administración de los "recursos naturales" que son de propiedad del pueblo boliviano, precisamente asumiendo la obligación de dar protección sobre el buen uso de un recurso natural limitado y de carácter estratégico como es el "espectro electromagnético", del cual es parte el "espectro radioeléctrico", el Artículo 14 de la Ley N°164, la A.T.T. como órgano público que ejerce funciones regulatorias sobre los servicios de telecomunicaciones, entre cuyas atribuciones se encuentra la de otorgar, modificar y renovar autorizaciones y disponer su caducidad o revocatoria de las mismas; asimismo, el Parágrafo I del Artículo 9 de la citada Ley, prevé que los derechos de uso de espectro radioeléctrico derivados de una licencia de radiodifusión no podrán cederse, arrendarse, venderse, transferirse ni pignorarse, aspectos que se enmarcan dentro del mandato constitucional de administración, protección y conservación de los recursos naturales. Ahora bien, de lo expuesto precedentemente, concluimos que el "espectro electromagnético", del cual, es parte el "espectro radioeléctrico", no puede entenderse como derecho privado objeto de transferencias por particulares ya sean estas civiles o comerciales por cuanto es innegable que los recursos naturales (espectro radioeléctrico) son de propiedad del pueblo boliviano como se estableció precedentemente por ello, los derechos de uso de espectro radioeléctrico derivados de una licencia de radiodifusión no podrán cederse, arrendarse, venderse, transferirse ni pignorarse sino a través de las formas, condiciones y previsiones establecidas por Ley a este ente regulador; en consecuencia, los alegatos de los recurridos en cuanto a dicha transferencia de compra y venta, carecen de sustento legal y constitucional al no haberse acreditado su TITULARIDAD del uso del espectro radioeléctrico (frecuencia 97,9 MHz) de la radio emisora ANDRÉS IBÁÑEZ, máxime aun si cursa en obrados la Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2021, de 25/10/2021, que dispuso la conclusión definitiva de la controversia suscitada respecto a este punto, es decir, dicho acto administrativo para efectos de dicha transferencia, se mantiene firme y subsistente en sede administrativa.

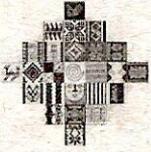




2. En cuanto al proceso de migración a la nueva Ley N° 164 alegado por el recurrente, quien menciona en su memorial de recurso la presentación ante esta entidad reguladora de distintos documentos en cuestión (fs.236); sin embargo, al no haber sido objeto de valoración y probanza en etapa inicial de autos, la suscrita autoridad se limita en emitir criterio respecto a lo vertido por los recurrentes; asimismo, es menester señalar que si bien los recurrentes adjuntan documentación en calidad de prueba en esta instancia, cabe resaltar que dicha prueba tiene un momento procesal predeterminado en la ley para ser ofrecida oportunamente, debiendo ser aparejada en el caso de AUTO 264/2021, la excepción a esta regla es que el termino de prueba en esta instancia procederá solo cuando haya nuevos hechos documentos que no estén considerando en el expediente conforme prevé el Parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341, en ese contexto, de acuerdo a la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo N° 080/2021, de 11 de marzo, remarcó: "(...) la prueba aportada por las partes en el proceso, está destinada a producir en el Juez de convicción de la afirmación que para efectos del proceso realiza una de ellas; ahí radica la necesidad de que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial estén demostrados por prueba legalmente aportada y recibida en el proceso. La recepción de la prueba es el acto procesal por el cual la autoridad judicial, admite genéricamente la posibilidad de que se realicen actos probatorios y fija el plazo para que estos se propongan y practique directamente o directamente acuerda en un plazo a este último efecto y admite o no, específicamente, las pruebas ya ofrecidas por las partes (...) De donde se infiere que la prueba documental (...) no se infiere a prueba de "reciente obtención" como habitualmente se la considera sino a prueba documental anteriormente desconocida, como manda la norma legal, esto con el objeto de que ninguna de las partes procesales, en aplicación del principio de igualdad reforzado por el principio de lealtad procesal, pueda sorprender a la otra con pruebas que no fueron las ofrecidas o identificadas inicialmente y que por ende puedan ser desvirtuadas al haberse agotado los mecanismos procesales (...) "(el subrayado me corresponde). Asimismo, la Resolución Ministerial N° 024 de 02 de febrero de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, ha concluido que: "(...) es claro que la Administración buscará la verdad material a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión, es decir, cuando tome la decisión y con pleno sometimiento a la Ley, velando por la correcta aplicación del universo de normativa administrativa. Por lo tanto, si bien la Ley N° 2341 ha establecido la amplitud y flexibilidad en la recepción de pruebas sin limitación alguna, es necesario considerar que para el procesamiento de los recursos de impugnación, la Ley N° 2341 ha determinado ciertas limitaciones conforme se tiene establecido en su artículo 62; al si bien dispone que el término de prueba en esta instancia podrá ser abierto de oficio o a pedido de parte, éste procede cuando hayan hechos o documentos que no estén considerados en el expediente, aclarando que no tendrán de documentos nuevos el escrito del recurso, los informes ni aquellos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictar la resolución recurrida (...)". De los antecedentes procesales se observa que los recurridos luego de haber sido notificados con el AUTO 264/2021, en fecha 05/11/2021 (fs.146), tenían como plazo máximo diez (10) días hábiles administrativos para la presentación de sus descargos o medio de prueba de las cuales pretendían valerse, empero, resulta evidente que no cursa documentación o prueba pertinente que haya podido desvirtuar los cargos formulados contra la radio comercial ANDRÉS IBÁÑEZ de propiedad de Jorge Limpías Jordán y Carlos Limpías Jordán por el uso ilegal de la frecuencia 97,9 MHz; ahora bien, la presentación de esta documental entre otros en esta instancia, consistente en: reconocimiento de firmas, documentación privado de traspaso de concesión de servicios de radiodifusión de audio y licencia de uso de frecuencia, copias de cédulas de identidad todas cursantes a (fs.229-233) respectivamente, se produjo el 08 de marzo del presente, mediante memorial de recurso de revocatoria, conforme expusimos en el fundamento precedente, la prueba de reciente obtención o conocimiento no refiere en si únicamente a la que surge luego de opuesta en la etapa recursiva, la no presentación oportuna de la prueba, por parte de los recurridos, obedece a una actitud negligente, por cuanto al haber tomado conocimiento del acto administrativo (AUTO 264/2021) impelía a presentar descargos, luego de vencidos dicho termino y al emitirse la Resolución Sancionatoria correspondiente, ahora pretenden introducirla en esta etapa como si recién hubiera enterado de su existencia, conducta que no puede ser ignorada en sede administrativa; en consecuencia, el rechazo de las pruebas adjuntas por los recurrentes, no vulnera ninguno de los derechos reclamados por los mismos al no constituirse en prueba de reciente obtención conforme prevé el Parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341. En ese sentido, la documentación aportada por los recurridos en esta instancia ni expusieron porque no pudieron ser presentadas luego de haber sido notificados con la formulación de cargos durante el periodo probatorio abierto en el proceso de instancia, es por ello, que los RECURRENTES presentaron prueba que no tiene carácter de reciente obtención, misma que no puede ser valorada, en consecuencia, en la tramitación del recurso de revocatoria no es admisible la prueba que no sea de reciente obtención así como aquella que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.

3. Los recurrentes manifiestan que la denuncia efectuada por Mario Saúl Andrade Gutiérrez, en representación del OPERADOR por interferencia en la frecuencia de fecha 14/01/2020, no fue debidamente contrastada con la documentación que ya cursaba en la A.T.T. años antes a la migración a la nueva Ley, donde se evidenciaba la propiedad ejercida por Jorge y Carlos Limpías Jordán sobre la frecuencia 97.9MHz; sin embargo, es necesario resaltar que respecto a esta aseveración los mismos





recurrentes alegan en su memorial haber tomado conocimiento del Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 273/2021, de 22/03/2021, donde dicho documento RATIFICÓ que de acuerdo a la base de datos SIGO, el operador RADIO ANDRÉS IBÁÑEZ, Si migro a sus títulos habilitantes; en cuyo caso se ha evidenciado que el propietario del Operador RADIO ANDRÉS IBÁÑEZ es el señor Wildon Caballero Hurtado (Sic), por tanto, las transferencias de venta efectuadas con anterioridad al caso en cuestión, no pueden ser tratadas en la presente instancia más aun teniendo en cuenta que el Informe Técnico (273/2021) al cual se hizo referencia, no fue objeto de valoración ni incide en el resultado a las determinaciones asumidas en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2022, del cual, es objeto de impugnación.

4. En conclusión, respecto al debido proceso en su elemento de defensa, congruencia, valoración razonable de la prueba, reclamados como vulnerados por los recurrentes, no han sido menoscabados de forma alguna; siendo que ambas instancias, se procedió conforme a derecho y en aplicación del acervo normativo correspondiente al caso concreto, habiéndose respetado los plazos procesales destinados a la presentación y producción de la prueba lo cuales fueron ignorados por los recurrentes, más fue realizada dentro del marco del principio de OBJETIVIDAD y RAZONABILIDAD, pese la decisión asumida en la RS 6/2022, la causa se halla dotada de una fundamentación y motivación suficiente permitiendo a la parte procesal, entender las razones por las cuales dichas decisiones fueron asumidas motivo por demás suficiente para rechazar el recurso de revocatoria en cuestión."

10. Por medio de Memorial de 09 de mayo de 2022, JORGE LIMPIAS JORDAN y CARLOS LIMPIAS JORDAN, interponen Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2022 de 14 de abril de 2022, bajo los argumentos que serán analizados en el considerando tercero de la presente resolución.

11. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-028/2022 de 18 de julio de 2022, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el Recurso Jerárquico, interpuesto por Jorge Limpías Jordán y Carlos Limpías Jordán, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2022 de 14 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 6552022, de 09 de septiembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico planteado por JORGE LIMPIAS JORDAN y CARLOS LIMPIAS JORDAN, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 56/2022 de 14 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 655/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. El Parágrafo I del Artículo 348 del Texto Constitucional, señala: "Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento".





6. El Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, determina: *“Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo”*
7. El Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 164, de 08/08/2011, General de General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, dispone: *“El espectro electromagnético es un recurso natural, de carácter estratégico, limitado y de interés público, del cual es parte el espectro radioeléctrico, por lo que en todo momento el pueblo boliviano mantendrá la propiedad y el dominio sobre el mismo y Estado lo administrará en su nivel central”*
8. El Parágrafo II del Artículo 8 de Ley N° 164, señala que: *“La administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional, corresponde al nivel central del Estado a través de la ATT, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias”*
9. El Parágrafo II del Artículo 9 de la Ley N°164, determina que, para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se requiere de una licencia; asimismo, el Artículo 13 de la citada Ley, expresa que se considerarán ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas o que se realicen fuera de los parámetros técnicos fijados en la otorgación de licencia.
10. Los numerales 1 y 7 del Artículo 14 de la Ley N°164, establecen que, la ATT en lo que se refiere a telecomunicaciones, tecnología de información y comunicación y servicio postal, tiene entre sus atribuciones, cumplir y hacer cumplir la Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; y, regular, autorizar, controlar, fiscalizar y coordinar el uso del espectro radioeléctrico y realizar la comprobación técnica de las emisiones electromagnéticas en el territorio del Estado Plurinacional.
11. El inciso a) del Artículo 3 Decreto Supremo N° 071, de 09 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes - ATT; asimismo, los incisos b) y h) del Artículo 17 de la citada disposición normativa, señala que las competencias de la ATT, son las siguientes: Otorgar, modificar y renovar títulos habilitantes y disponer la caducidad o revocatoria de éstos. Para el efecto y en lo sucesivo, se entenderá por título habilitante a la autorización o derecho otorgado para la prestación o realización de actividades en los sectores de transportes o telecomunicaciones y aplicar sanciones y/o medidas correctivas en los casos que corresponda.
12. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
13. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
14. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: “I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo





impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

15. Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde a este Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, realizar el análisis de los agravios expuestos por JORGE LIMPIAS JORDAN y CARLOS LIMPIAS JORDAN.

I. Sobre el argumento que refiere: “En el punto 1 nos sorprende encontrar contradicciones, puesto que se menciona el Art. 9 de la Ley 164 sobre “Los derechos de uso del espectro radioeléctrico derivados de una licencia de radiodifusión no podrán cederse, arrendarse, venderse, transferirse ni pignorar” y la contradicción es, que como administrados **NO HEMOS PODIDO HACER VALER NUESTROS DERECHOS DE COMPRA de la concesión y la licencia del uso de frecuencia electromagnética 97.9, que incluía el Contrato de Concesión 260/97 de 09 de octubre de 1997 y la Licencia de uso de frecuencia 97.9 Resolución Administrativa N° 144/99 de 18 de enero de 1999, mismo que efectuó el Sr. WILDON CABALLERO HURTADO en favor de CARLOS LIMPIAS JORDAN y JORGE LIMPIAS JORDAN.** Sin embargo, la resolución que autoriza el uso de frecuencia 97.9 MHz., R.A.R. N° ATT-DJ-RAR-TL LP 856/2019 así como el contrato de servicio de radiodifusión N° ATTDJ-CON LR LP 471/2019, contienen vicios de nulidad y de revocatoria tanto de la licencia y del contrato, puesto que convalidan y certifican la titularidad del Sr Wildon Caballero Hurtado, titularidad que se basa en el Contrato de Concesión 260/97 de 09 de octubre de 1997 y la Licencia de uso de frecuencia 97.9 Resolución Administrativa N° 144/99 de 18 de enero de 1999 como antecedente para obtener las nuevas licencias conforme a la Ley 164, siendo que el año 1999 dicho señor CEDIO, VENDIO, TRANSFIRIO todos sus derechos en favor de JORGE LIMPIAS JORDAN y CARLOS LIMPIAS JORDAN, y esta venta fue ampliamente de conocimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones y posteriormente de la ATT, además de ser una causal de Revocatoria según el Art. 40 de la Ley 164. (...)”, al respecto, corresponde traer a colación lo establecido mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2021 de 25 de octubre de 2021 dispuso la conclusión del procedimiento de intimación, al **haberse acreditado que Wildon Caballero Hurtado es titular de la Licencia otorgada mediante Autorización Transitoria Especial**; el cual dentro de sus considerandos fundamento: “Que finalmente en relación a la fotocopia simple de un documento privado de traspaso de Concesión de Servicio de Radiodifusión de Audio y Licencia de Uso de Frecuencia Electromagnética, suscrito el 16 de noviembre de 1999, mediante el cual Wildon Caballero Hurtado transferiría la concesión de servicios de radiodifusión de audio y licencia para el uso de la frecuencia electromagnética 97.9 MHz de la licitación 031/97 de la Superintendencia de telecomunicaciones – ex SITEL y una fotocopia simple de reconocimiento de firmas y rúbricas de fecha 16 de diciembre de 1999, ante Notaría de Fe Pública N° 51, Primera Clase de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, del documento de Transferencia de Servicios de Radiodifusión de Audio y Licencia de Uso de frecuencia Electromagnética, los mismos constituyen documentos privados que no corresponden sean revisados por esta Autoridad Regulatoria, teniendo ésta únicamente atribución de verificar la documentación relativa a la regulación en el Sector de Telecomunicaciones, **la cual según se detalló en el análisis precedentemente efectuado da cuenta de la titularidad de Wildon Caballero Hurtado**”, por lo previamente citado, la titularidad y supuesta transferencia, ya fue dilucidada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no pudiendo esta instancia abrir procedimientos finalizados en la vía administrativa siendo plenamente validos conforme dispone el artículo 32, numeral I de la Ley N° 2341, que dispone: “Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación”; por lo cual, al haberse desestimado mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2021 de 31 de diciembre de 2021, la impugnación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2021, esta última se constituye en prueba de que el señor Wildon Caballero Hurtado es titular de la licencia para el uso de la frecuencia electromagnética 94.9 MHz, no existiendo en el presente caso prueba de que se haya revocado la licencia por la causal establecida en el artículo 40 de la Ley N° 164. Por último, señalar que el presente proceso de impugnación tiene su origen en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 264/2021 de 04 de noviembre de 2021 y no así en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2021 firme en sede administrativa, por tanto, los alegatos en contra de esta última resolución no pueden ser tomados en cuenta; por todo lo señalado anteriormente no es evidente la contradicción alegada por el recurrente.

II. Sobre el argumento que señala: “En el punto 2 respecto al proceso de migración a la Ley 164 nos establece que la documentación presentada a Fs. 236, no reúne los requisitos exigidos en el Art. 64 rom.





III de la ley 2341, sin embargo, recordará que el AUTO 208/2021 establecía una intimación al Sr. Wildon Caballero hurtado para que acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, QUE NO TRANSFIRIO, NI REALIZO NINGUN ACTO DE DISPOSICION DE LA LICENCIA EN LA FRECUENCIA 97.9 MHz, ACTO ADMINISTRATIVO DE INTIMACION, QUE NUNCA FUE NOTIFICADO A CARLOS LIMPIAS JORDAN O JORGE LIMPIAS JORDAN Y QUE PUEDE VERIFICARSE EN LOS OBRADOS DEL AUTO 264/2021, MISMO QUE VIOLENTO NUESTRO DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, PUESTO QUE EN DICHO MOMENTO PROCESAL PODIAMOS HACER VALER NUESTRO DERECHO DE COMPRA, se evidencia también la mala fe de Wildon Caballero, ya que el mismo responde a la intimación en fecha 30/08/2021, indicando QUE NO EXISTE NINGUNA TRANSFERENCIA NI DE LA LICENCIA DE RADIODIFUSION DE LA FRECUENCIA 97.9 MHz NI DE SU EMPRESA UNIPERSONAL, siendo que existían evidentes causales de revocatoria establecidos en el INFORME TÉCNICO 273/2021, no fueron debidamente compulsados, pese haber sido adjuntados en fotocopias legalizadas, estos documentos no fueron considerados por la ATT puesto que se observó la representación de nuestro Abogado Vladimir Montero Algarañaz, e inclusive con posterioridad considerarlos como simples fotocopias. EN TAL CASO LA ATT HA TOMADO CONOCIMIENTO REAL Y EFECTIVO del documento privado de Transferencia de Concesión de Servicio de Radiodifusión de Audio y Licencia de Uso de Frecuencia Electromagnética, protocolizado ante Notario de Fe Pública. de Primera Clase N° 51, mediante formulario de reconocimiento de firmas y rubricas N° 1213831 de fecha 16/11/1999, documento que se adjuntó en el Memorial de recurso de revocatoria en fotocopias legalizadas Y QUE SI DEBIO SER CONSIDERADA COMO PRUEBA DE RECIENTE OBTENCION, PUESTO QUE ANTERIORMENTE NUNCA FUE ADMITIDA Y COMPULSADA DENTRO LA RESOLUCION DE RESOLVIO LA INTIMACION CONTRA WILDON CABALLERO SEGUN AUTO ATT-DJ-A TL LP 208/2021 de fecha 17/08/2021, NI TAMPOCO EN LA DENUNCIA PRESENTADA EN FECHA 04/02/2022 A LA ATT SEGUN SELLO DE REGISTRO E-SC-303/2022, POR LA TRANSFERENCIA ILEGAL QUE NOS HIZO EL SR WILDON CABALLERO SOBRE LA LICENCIA Y FRECUENCIA 97.9 MHz, manifestado la ATT de manera contraria que estaríamos tratando de introducirla recién en esta etapa, cuando la misma ATT HA VIOLENTADO NUESTRO DERECHO A LA DEFENSA AL NO HABERNOS NOTIFICARNOS CON LA INTIMACION DEL AUTO 208/2021 EFECTUADA A WILDON CABALLERO Y DARNOS LA OPORTUNIDAD DE Oponernos EN SU OPORTUNIDAD"; Al respecto, se debe señalar nuevamente que el presente procedimiento de impugnación versa y fue iniciado mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 264/2021 de 04 de noviembre de 2021 y no así sobre el Auto ATT-DJ-A TL LP 208/2021 de 17 de agosto de 2021, por cuanto, no es posible ingresar a considerar alegatos respecto a actos administrativos no impugnados de modo correcto en su momento (al haberse desestimado el recurso en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2021) y que a la fecha se encuentran firmes en sede administrativa, debiendo respetarse el principio de legalidad establecido en el artículo 4, inciso g) de la Ley N° 2341, que señala: "Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario"

Respecto a que no se tomó en cuenta los documentos cursantes a fojas 229 a 233, de la revisión de antecedentes se evidencia que los ahora recurrentes no presentaron los documentos en copias legalizadas u originales en la etapa correspondiente aperturada mediante el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 264/2021 de 04 de noviembre de 2021, lo cual mereció su rechazo; posteriormente, la ATT mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2022 de 14 de abril de 2022, estableció que los documentos adjuntados en copias legalizadas en instancia revocatoria no pueden ser valorados por no ser pruebas de reciente obtención y de la revisión de los mismos, se evidencia que datan del año 1999, pudiendo haber presentado las copias originales o legalizadas en etapa de descargos, lo cual en el presente caso no ha sucedido, por tanto, no pueden constituirse en pruebas de reciente obtención para fines del recurso de revocatoria ni jerárquico, conforme señala el artículo 62, numeral III de la Ley N° 2341, que dispone: "El término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos **ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.**"

Al respecto corresponde manifestar que el principio de verdad material en materia administrativa respecto a la aportación y presentación de pruebas tiene un límite regido por su propio procedimiento, el cual se encuentra en el artículo 21 de la Ley N° 2341 que establece: "Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados", por tanto, la etapa del procedimiento sancionatorio es la instancia en la cual se



precautela el derecho a la defensa de los ahora recurrentes, no pudiéndose trasladar esa responsabilidad a instancia recursiva, así también el límite de la verdad material en el presente caso es precisamente hasta antes de dictarse Resolución Sancionatoria conforme establece el numeral II del artículo 27 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, que señala: "La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción".

III. Sobre al argumento que refiere: "Al punto 3 del considerando, la ATT establece que la fundamentación efectuada en el recurso de revocatoria, no fue objeto de valoración ni incide en el resultado de las determinaciones de la Resolución Sancionatoria ATT-DU-RA STL LP 06/2022, empero, la presente sanción que nos imponen como administrados, proviene de reconocer los derechos mal habidos y mal reconocidos por la ATT en favor del Sr. Wildon Caballero Hurtado, mismo que adolece de causales de revocatoria y que fueron ampliamente expuestas en la denuncia presentada en fecha 04/02/2022 a la ATT según sello de registro E-SC-303/2022, que actualmente está violentando el principio del debido proceso y la seguridad jurídica, puesto que la persona que transfiere un derecho debe asegurar la evicción al comprador."; Al respecto, reiterar lo establecido mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2021 de 25 de octubre de 2021 que dispuso la conclusión del procedimiento de intimación, al **haberse acreditado que Wildon Caballero Hurtado es titular de la Licencia otorgada mediante Autorización Transitoria Especial**; el cual dentro de sus consideraciones fundamento: "Que finalmente en relación a la fotocopia simple de un documento privado de traspaso de Concesión de Servicio de Radiodifusión de Audio y Licencia de Uso de Frecuencia Electromagnética, suscrito el 16 de noviembre de 1999, mediante el cual Wildon Caballero Hurtado transferiría la concesión de servicios de radiodifusión de audio y licencia para el uso de la frecuencia electromagnética 97.9 MHz de la licitación 031/97 de la Superintendencia de telecomunicaciones – ex SITEL y una fotocopia simple de reconocimiento de firmas y rúbricas de fecha 16 de diciembre de 1999, ante Notaría de Fe Pública N° 51, Primera Clase de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, del documento de Transferencia de Servicios de Radiodifusión de Audio y Licencia de Uso de frecuencia Electromagnética, los mismos constituyen documentos privados que no corresponden sean revisados por esta Autoridad Regulatoria, teniendo ésta únicamente atribución de verificar la documentación relativa a la regulación en el Sector de Telecomunicaciones, **la cual según se detalló en el análisis precedentemente efectuado da cuenta de la titularidad de Wildon Caballero Hurtado**", por lo previamente citado, la titularidad y supuesta transferencia, ya fue dilucidada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no pudiendo esta instancia abrir procedimientos finalizados en la vía administrativa siendo plenamente validos conforme dispone el artículo 32, numeral I de la Ley N° 2341, que dispone: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación".

IV. Sobre al argumento que refiere: "En su conclusión, asevera que no se vulnero el debido proceso ya que actuaron en el marco del principio de objetividad y razonabilidad, aludiendo la decisión asumida en la Resolución Sancionatoria 06/2022, sin embargo, consideramos como administrados que, si se ha vulnerado varios principios, porque no se han resuelto por cuerdas separadas, o como 2 procesos administrativos diferentes, tanto la denuncia presentada por Jorge Limpías Jordan y Carlos Limpías Jordán en fecha 04/02/2022 a la ATT según sello de registro E-SC303/2022, así como la denuncia efectuada por Wildon Caballero Hurtado que esta última si logró una resolución sancionatoria en nuestra contra, puesto que ambas fueron adjuntados y arrimados a la Hoja de Ruta I-LP-867/2021, puesto que nuestra denuncia por transferencia de licencia no fue debidamente tramitada ni compulsada, siendo que se demostró que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 203/2019 de fecha 18/04/2019 convalidado posteriormente con la resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 856/2019 de fecha 29/11/2019, contienen vicios de nulidad y causales de revocatoria, ya que los informes técnicos; legal y económico de dicha resolución, SE BASAN EN LA RENOVACION Y MIGRACION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA 144/99 DE 18/01/1999, MISMA QUE YA FUE VENDIDA, CEDIDA Y TRANSFERIDA POR WILDON CABALLERO EN FAVOR DE LOS SRES. LIMPIAS JORDAN, prueba de ello es la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DU-RAR-TL LP 203/2019 de fecha 18/04/2019 RAR 203/2019"; Al respecto corresponde reiterar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2021 de 25 de octubre de 2021 dispuso la conclusión del procedimiento de intimación, al **haberse acreditado que Wildon Caballero Hurtado es titular de la Licencia otorgada mediante Autorización Transitoria Especial**; el cual dentro de sus considerandos fundamento: "Que finalmente en relación a la fotocopia simple de un documento privado de traspaso de Concesión de Servicio de Radiodifusión de Audio y Licencia de Uso de Frecuencia Electromagnética, suscrito el 16 de





noviembre de 1999, mediante el cual Wildon Caballero Hurtado transferiría la concesión de servicios de radiodifusión de audio y licencia para el uso de la frecuencia electromagnética 97.9 MHz de la licitación 031/97 de la Superintendencia de telecomunicaciones – ex SITES y una fotocopia simple de reconocimiento de firmas y rúbricas de fecha 16 de diciembre de 1999, ante Notaría de Fe Pública N° 51, Primera Clase de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, del documento de Transferencia de Servicios de Radiodifusión de Audio y Licencia de Uso de frecuencia Electromagnética, los mismos constituyen documentos privados que no corresponden sean revisados por esta Autoridad Regulatoria, teniendo ésta únicamente atribución de verificar la documentación relativa a la regulación en el Sector de Telecomunicaciones, **la cual según se detalló en el análisis precedentemente efectuado da cuenta de la titularidad de Wildon Caballero Hurtado**, por lo previamente citado, la titularidad y supuesta transferencia, ya fue dilucidada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no pudiendo esta instancia abrir procedimientos finalizados en la vía administrativa siendo plenamente validos conforme dispone el artículo 32, numeral I de la Ley N° 2341.

Respecto a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 203/2019 de fecha 18/04/2019 convalidado posteriormente con la resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 856/2019 de fecha 29/11/2019 contendrían causas de nulidad y causales de revocatoria, corresponde señalar que en el presente caso no se impugna las mencionadas resoluciones, gozando las mismas de legalidad y presunción de legitimidad conforme establece el artículo 4, inciso g) de la Ley N° 2341, que señala: “Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”.

16. En consideración a todo lo señalado en el marco del artículo 91, parágrafo II, inciso c) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico planteado por Jorge Limpías Jordán y Carlos Limpías Jordán, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2022 de 14 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico planteado por Jorge Limpías Jordán y Carlos Limpías Jordán, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2022 de 14 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmandola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA